



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2232-SPA-1554

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09260

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2232-SPA-1554 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (un criollo de color blanco y un pitbull de tamaño mediano) los cuales se encuentran uno en la azotea y otro en el patio (...) el ejemplar que se encuentra en planta baja se encuentra amarrado de manera permanente; ambos permanecen sin resguardo contra la intemperie, así como alimento y agua (...) [ubicación de los hechos: Avenida 477, número 101, colonia San Juan de Aragón 7<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero; entre calles 414 y 414 A, como referencias es un inmueble de fachada blanca con ladrillos de cemento, reja blanca] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida 477, número 101, colonia San Juan de Aragón 7<sup>a</sup> Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, siendo atendidos por la persona responsable de los ejemplares caninos, quien permitió la evaluación de los mismos, constatando que en la planta baja del sitio se aloja un ejemplar canino hembra de raza Pitbull, color gris, con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, enfermedad o lesiones, la cual estaba amarrada con una cadena sin collar de 1.5 metros de longitud, contando su sitio de alojamiento techado y limpio; en cuanto al otro ejemplar, se trataba de una mestiza hembra, color café, con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, enfermedad o lesión, deambulando

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
TEL 55 5056 0700 ext. 12011 .. 12400



Expediente: PAOT-2025-2232-SPA-1554

No. Folio: PAOT-05-300/200-

0 9 2 6 0 -2025

libremente en la azotea del inmueble, contando con un cuarto para su resguardo contra la intemperie. A dicho de su responsable, el ejemplar Pitbull se amarra cuando hay niños en el domicilio, pero generalmente deambula libremente al interior del predio, por lo que se dejó la recomendación de colocar un collar o pechera cuando se amarra al ejemplar y se notificó el oficio citatorio correspondiente.

Posteriormente, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, donde el personal actuante fue atendido por un habitante del inmueble, quien refirió que el ejemplar Pitbull fue adoptado por un familiar, y que, debido a que labora cerca del inmueble, deja al ejemplar por unas horas al interior del sitio, mostrando en el acto al canino, al cual le colocaron un collar y mantienen amarrado cuando la puerta del domicilio está abierta, para evitar que se salga a la calle; por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente y se le solicitó remitir la evidencia de los paseos brindados y sitio de alojamiento del ejemplar Pitbull en su nuevo domicilio; sin embargo, no se recibió la información solicitada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, siendo atendidos por la persona responsable de los ejemplares caninos, quien permitió la evaluación de los mismos, constatando que en la planta baja del sitio se aloja un ejemplar canino hembra de raza Pitbull, color gris, con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, enfermedad o lesiones, la cual estaba amarrada con una cadena sin collar de 1.5 metros de longitud, contando son sitio de alojamiento techado y limpio; en cuanto al otro ejemplar, se trataba de una mestiza hembra, color café, con condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, sin signos de estrés, enfermedad o lesión, deambulando libremente en la azotea del inmueble, contando con un cuarto para su resguardo contra la intemperie. A dicho de su responsable, el ejemplar Pitbull se amarra cuando hay niños en el domicilio, pero generalmente deambula libremente al interior del predio, por lo que se dejó la recomendación de colocar un collar o pechera cuando se amarra al ejemplar y se notificó el oficio citatorio correspondiente.
- Posteriormente, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos, donde el personal actuante fue atendido por un habitante del inmueble, quien refirió que el ejemplar Pitbull fue adoptado por un familiar, y que, debido a que labora cerca del inmueble, deja al ejemplar por unas horas al interior del sitio, mostrando en el acto al canino, al cual le colocaron un collar y mantienen amarrado cuando la puerta del domicilio está abierta, para evitar que se salga a la calle; por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente y se le solicitó remitir la evidencia de los paseos brindados y sitio de alojamiento del ejemplar Pitbull en su nuevo domicilio; sin embargo, no se recibió la información solicitada.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2232-SPA-1554

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09260

-2025

- Se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/EDVM

